



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

RES. CM N° 101 /2016

VISTO:

El expediente SCD N° 65/16, caratulado "*SCD s/ Ludueña, Silvia s/ Denuncia (Actuación N° 05740/16)*" y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 28/03/2016 dedujera la Sra. Silvia Alejandra Ludueña (Actuación N° 5740/16) respecto de la Sra. titular de la Defensoría de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, Dra. María Andrea Piesco, y del Sr. titular de la Defensoría de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, Dr. Christian Brandoni Nonell, como consecuencia de la actuación desplegada en el marco del expediente judicial caratulado "*Ludueña, Alejandra Silvia s/ inf. Art. 181 inc. 1 del CP*".

Que al fundar la denuncia relató que la Dra. María Andrea Piesco explicó que fue designada como su defensora en los autos referidos y que en ese contexto "*...tardó como tres semanas en darse cuenta de que su colega de la defensoría era ni más ni menos que pariente directa de la abogada de mi querellante*". Asimismo, expresó que "*...no le importaba el expediente que seguía caminando ya no por ruedas aceitadas sino por jet*" y detalló "*era como dormir con el enemigo (...) después de casi un mes se me pasó a la otra defensoría*".

Que a su vez, en relación al Dr. Christian Brandoni Nonell manifestó que "*...en cuatro meses no se dio cuenta de que el Administrador no había presentado el acta de asamblea invocando el cargo sino que presentó una que estaba vencida (...) por lo que jamás podría haber sido querellante*".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 29/03/2016, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 5740/16.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultados de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 10/2016, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la aquí denunciada, expresó: *"...ni de las actuaciones en las que intervinieron los Dres. Piesco y Brandoni Nonell como defensores de Ludueña, ni de los propios términos de la denuncia formulada por Ludueña en esta sede, se desprende que los mencionados defensores públicos incumplieran con su deber, ni que sus acciones u omisiones hubieren desencadenado una situación de indefensión para la denunciante. Del expediente en cuestión surge que tanto Piesco como Brandoni Nonnell llevaron adelante la defensa de la denunciante hasta el momento en que decidió designar un defensor particular"*.

Que en virtud de un análisis integral de la cuestión, concluyó que la denuncia articulada *"...se sustentó en la mera disconformidad de la denunciante con la labor desarrollada por los Dres. María Andrea Piesco y Christian Brandoni Nonell"*, por lo que propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y en consecuencia el archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Silvia Alejandra Ludueña, tramitada por el Expediente SCD N° 65/16-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 101 /2016

Lidia E. Lago
Secretaria

Enzo L. Pagani
Presidente